PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **05001 40 03 026 2012 01547 00**
DEMANDANTE: **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO**
DEMANDADOS: **SANDRA BIBIANA ZAPATA AREIZA**
AMALIA PATRICIA MONSALVE CATAÑO
SHEERLY MAZA PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 795
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 21 de enero de 2021, se ordenó dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de la mentada providencia, para que procediera con la notificación de los demandados so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP. Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 22 de enero de 2021.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

-El embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que la demandada AMALIA PATRICIA MONSALVE CATAÑO identificada con C.C. 39.357.716 devenga al servicio de FEDSALUD.

Dicha medida fue comunicada por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Medellín mediante oficio Nro. 1124 del 04 de diciembre de 2014.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a8c8f397c9b479cdc3b51d44b1d976209408fe80c2aeecb6ef4e95e4277c8dd
Documento generado en 21/04/2021 03:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica